--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo, Dr. Marcelo J. López Mesa para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., H. H. c/ L. ** D. J. S.C.T.T.L. s/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 871 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 293.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia desestimó la pretensión de cobro de diferencias salariales supuestamente surgidas de la liquidación de las horas extraordinarias de trabajo en número menor a las cumplidas, así como la indemnizaciones derivadas del despido directo injustificado. El Señor Juez “a quo” así lo concluyó por considerar que el dictamen pericial contable demostraba una correcta liquidación por la empresa de las horas suplementarias de labor, mientras que la restante prueba rendida acreditaba efectivamente que el conductor del transporte colectivo no rindió la recaudación obtenida a partir de dos rollos de boletos que le fueron entregados, motivando ello la pérdida de confianza invocada para despedirlo.- ----------

----Apeló el demandado ese pronunciamiento, exponiendo para criticarlo, en síntesis, los siguientes agravios: ----------

----A) Tocante a las horas extras, visto que la empleadora no presentó en el proceso el libro especial del art. 52 L.C.T. ni el registro de horas extraordinarias de la Ley 11.544, fue omitida la aplicación de las presunciones en favor del trabajador consagradas por los arts. 55 L.C.T. y 41 de la Ley XIV n° 1, sin que resultaran desvirtuadas por la pericia contable, pues la experta no analizó los recibos de haberes anejados a la causa por el actor, surgiendo así notables diferencias entre dichos recibos y las conclusiones de la perito y notándose discrepancias entre lo consignado por éste y las constancias de la libreta de trabajo. ----------

----B) En cuanto a la causal de despido alegada, no resulta de la prueba rendida la obligación del conductor de rendir cuentas de los boletos con una periodicidad determinada, ni está acreditado que el actor haya vendido los boletos, de modo que la falta a lo sumo habría consistido en el extravío de los dos rollos, con lo cual la sanción resulta desproporcionada.----------

----II.- Hemos de puntualizar en primer término que las presunciones en favor del trabajador sentadas por los arts. 55 L.C.T. y 41 de la Ley XIV n° 1 son de naturaleza “iuris tantum”, de manera que no le es dado a aquél abroquelarse en ellas para resultar inmune a la demostración de la inexactitud de sus alegaciones. ----------

----Y aquí ingresa en la liza la pericia contable practicada, demostrativa de que las horas suplementarias fueron correctamente liquidadas por la empresa. Cierto es que el

demandante impugnó el dictamen a fs. 172/174 por no haber contemplado la perito los recibos de haberes agregados al proceso por él y haber discrepancias entre las constancias de la libreta de trabajo y lo consignado por la experta, pero no lo es menos que esta última refutó dichas observaciones a fs. 178 señalando que se había atenido a las horas extraordinarias surgidas de la Libreta de Trabajo aportada por el dependiente, comparándolas con las remuneraciones abonadas por ellas según los recibos de haberes agregados, añadiendo todavía la perito ejemplos mensuales sobre como fueron pagadas por horas suplementarias al 100 % sumas incluso superiores a las debidas, y negando enfáticamente diferencias entre lo consignado en la Libreta de Trabajo y su dictamen. Pese a tales aclaraciones, el actor volvió a cuestionar las explicaciones, transcribiendo a la letra su anterior impugnación (fs. 184/186), para reiterar los mismos e idénticos párrafos en la expresión de agravios. Esa técnica de por sí desmerece la calida de la pieza de agravios, pues no resulta bastante la impugnación de un fallo limitada a repetir los argumentos expuestos en actuaciones anteriores (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.S.N., Fallos 286:317; C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-C-320; ídem, íd., L.L. 1986-B-619, 37.237 S; C.N. Com., Sala “A”, E.D. 104-757), criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B-768, sum. 4.864; esta sala, c. 325/11 S.D.C. 28/11). Por otro lado, lo que a esta altura del proceso correspondía impugnar no era ya la prueba pericial, sino la apreciación que de ella hizo el sentenciante de grado, el que brindó los motivos por los que se atenía al dictamen de la experta y sus explicaciones ilustradas incluso con ejemplos. ----------

----III.- Atinente a la causal del despido, corresponde poner de resalto que según la declaraciones testificales, como regla, los conductores deben rendir cuenta de los pasajes expedidos todo los días (fs. 143 y 148, resps. a la preg. 2da.). Tal la costumbre desarrollada en la empresa, que también es fuente del derecho laboral (art. 1 inc. “e” L.C.T.). Súmese a ello que el juzgador de la previa instancia tuvo en cuenta en el caso de ambos dos rollos de boletos lapsos de tres días sin que en las planillas respectivas apareciera las rendiciones de algunos boletos de ellos (fs. 274 vta., párrs. 2° y 3°). Y aún cabe agregar que, así no estuviera normativamente establecido el plazo para las rendiciones, el actor fue intimado fehacientemente a hacerlo en el lapso de dos días mediante la C. D. *********(fs. 2 y 35 doc. res.) y tampoco cumplió ese deber; antes bien respondió mediante la C. D. ********* “niego y desconozco obligaciones de rendiciones de boletos y entrega de dinero” (fs. 5 doc. res.). ----------

----En cuanto atañe a la venta de los boletos no rendidos, debe ser tenido en cuenta: a) que fue debidamente acreditado su recepción por el actor; b) que no presentó en los días inmediatos rendición alguna de ellos, lo llevo expresado; c) que al responder la

intimación que le fuera cursada, negó su obligación de rendir cuenta, sin aclaración alguna relativa a una hipotética falta de venta de esos pasajes. Todo ello constituye un cúmulo de hechos indiciarios que, por su gravedad, precisión, coincidencia y número, resultan hábiles para fundar la presunción judicial (art. 165 inc. 5° apdo. 2° C.P.C.C.). Ellos resultan graves y precisos porque las inferencias que de esos hechos se obtienen con ayuda de la lógica, los principios de causalidad y la reglas de la experiencia, conducen todas a la misma conclusión; son concordantes, porque esos hechos indicadores no se excluyen entre sí, sino que se ensamblan armoniosamente indicando un mismo hecho indicado (confr.:Dellepiane, “Nueva teoría de la prueba”, Temis, Bogotá 1961, págs. 79/80, 97/103). En punto a su cantidad, hemos de recordar que es al juez a quien le corresponde definir cuándo dos o más constituyen plena prueba, sin que pueda fijarse previamente el número necesario, pues ellos, según la clásica expresión de Bentham, se pesan y no se cuentan (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Editor, Bs. As. 1981, II-656; Dellepiane, opus cit., págs. 106/108); “el número necesario de éstos no puede determinarse invariablemente; resulta tal cual puede requerirse cuando surge la necesidad moral o física entre el efecto y la causa, entre el indicio y la cosa a la que se refiere”; tal necesidad “no siempre ha de ser física, sino más bien moral”, impuesta por el orden natural de las cosas (Ellero, “De la certidumbre en los juicos criminales”, Reus, Madrid 1944, págs. 63/66).----------

----Así fundada la mentada presunción, no cabe afirmar que la causal del despido se halle huérfana de prueba, pues las presunciones en nuestro derecho son tan argumento de prueba como los aportados por los restantes medios probatorios reglados por la ley procesal (confr.: C.N. Fed., Sala I Civ. y Com., J.A. 1980-I-670; esta Cámara, c. 16.071 S.D.L. 40/00, c. 19.014 S.D.C. 2/04, c. 20.449 S.D.C. 58/05, c. 71/11 S.D.C. 254/11, entre muchas otros). ----------

----No columbro tampoco desproporción entre falta y sanción. Es que la infidelidad de no rendir mil boletos y negar incluso la existencia de esa obligación suya, sin explicación alguna, amén del perjuicio económico, conmueven los básicos principios de los arts. 63 y 85 L.C.T. Verdad es que la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo por sí mismo injuriante que racionalmente de lugar a aquélla. Pero si las expectativas del empleador, creadas con el devenir del vínculo, acerca de una conducta del trabajador leal y acorde con su deber de fidelidad se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la razonable convicción de que el dependiente ya no es confiable, pues cabría esperar la reiteración de actitudes similares, queda configurada una justificada causal de despido (confr.: C.N. Trab., sala VIII, D.T. 1997-A-97 y 317; esta sala, c. 22.041 S.D.L. 33/07, c. 22.192 S.D.L. 54/07, c. 91/08 S.D.L. 82/08).----------

----IV.- Tales son las razones por las que propongo la íntegra confirmación del fallo recurrido, con costas de segunda instancia al actor vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV

n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y C. H. A., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,40 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 3 pto. II y fs. 9 vta. cap. XIV pto. 6- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. D. C. S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, c. 240/11 S.D.L. 25/11, c. 402/12 S.D.L. 28/12).----------

----Por las apuntadas razones me expido aquí por la AFIRMATIVA.- ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Como primera medida cabe indicar que las presunciones, como la que esgrime la apelante, son relativas o iuris tantum, por lo que ellas imperan en tanto no sean desvirtuadas por prueba contraria; ello, ya que no cabe convalidar que una presunción sea utilizada como base de una construcción sentencial artificiosa,.remedo de una ciudadela ficticia, que se contrapone a la realidad de los sucesos motivo de debate, que diera lugar al diferendo. ----------

--- Claramente tanto la presunción establecida por el art. 55 L.C.T. como la del art. 41 de la Ley XIV n° 1 son esencialmente "iuris tantum", por lo que no es sostenible su vigencia cuando han sido privadas de base de apoyatura por prueba contraria.----------

--- Como dije en un voto de mi autoría, la presunción que emana del art. 55 LCT puede emplearse en una causa a condición de que ella no fuera desvirtuada por prueba en contrario. Al tratarse de una presunción relativa, que obviamente admite prueba en contrario, su aplicación se justifica solo como última ratio, esto es, en la medida en que no exista prueba directa sobre el punto discutido (cfr. mi voto, en sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, del 19/08/2009, in re “L. M. D. C. c/ R. C. SRL y/o quien resulte Responsable laboral s/ Diferencia de haberes e indemnizacion de ley” (Expediente: 417/2009).----------

--- Existiendo prueba directa sobre los hechos captados por la presunción, la razón misma de ser de la presunción decae. En una causa la CNCom, Sala A, resolvió en este sentido que habiendo quedado suficientemente comprobada la "justa causa" para el despido, resulta inaplicable la presunción contemplada en el art. 55 LCT (C. Nac. Com., sala A, 17/8/06, “LAPA. S.A.”, JA 2007-I-576).----------

--- Presunción y prueba de los hechos tienen entre sí una relación necesaria y excluyente. La última desplaza a la primera. Sólo cuando no existe prueba directa

entran a jugar las presunciones, dado que se trata de evidencias indirectas –en alguna medida conjeturales- que no pueden entronizarse en el lugar de la verdad probada, más que a falta absoluta de ésta (cfr. mi voto, en sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, del 19/08/2009, in re “L. M. D. C. c/ R. C. SRL y/o quien resulte Responsable laboral s/ Diferencia de haberes e indemnizacion de ley” (Expediente: 417/2009).----------

--- En esta línea ha enseñado el maestro ALSINA que “No siempre es posible la prueba directa de los hechos, porque muchas veces ellos acaecen sin la presencia de testigos y desaparecen sin que pueda constatarse su existencia por la inspección ocular, ni aun con el auxilio de una diligencia pericial. Ante el resultado negativo de la prueba de confesión, el juez se vería privado de elementos de juicio, si la naturaleza no viniese en su auxilio proporcionándole ciertos datos que le permiten, mediante el raciocinio, reconstruir los hechos tal como han ocurrido. Los hechos, en efecto, ocupan un lugar en el tiempo y en el espacio, y, aun aquellos cuya existencia ha sido transitoria, dejan generalmente huellas, que, combinadas entre sí, hacen posible descubrir sus caracteres. "Estas circunstancias, dice Mittermaier, son otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la providencia para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal; son como un fanal que alumbra el entendimiento del juez y le dirige hacia los seguros vestigios que basta seguir para llegar a la verdad” (ALSINA, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Edit. Ediar, Bs. As., 1958, T. III, pp. 681/682).----------

--- Agrega luego el mismo autor que “De ello resulta que a diferencia de otras pruebas, en que la apreciación es inmediata, por lo cual se les llama directas, en la presunción es mediata o indirecta. En presencia, por ejemplo, de un documento, el juez puede establecer instantáneamente su valor probatorio, pero frente a un indicio sólo se llega a establecer una presunción a través de un razonamiento en que las probabilidades aparecen y desaparecen, variando al infinito. Por eso se le llama también prueba circunstancial o artificial, no porque sea arbitraria, sino porque en más o en menos es obra del hombre. e) Se ha discutido si la presunción constituye realmente una prueba, pero la duda se aclara si se tienen en cuenta sus efectos procesales, que no son otros que los de invertir la carga de la prueba. Al que la invoca le basta probar el antecedente para que la presunción actúe, y al que pretende destruir sus efectos corresponde la prueba en contrario” (ALSINA, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Edit. Ediar, Bs. As., 1958, T. III, pp. p. 686).----------

--- Pero lo que resulta indudable es que aplicar presunciones cuando ellas se encuentran desmentidas por prueba directa, implica un yerro inadmisible (cfr. mi voto, en sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, del 19/08/2009, in re “L. M. D. C. c/ R. C. SRL y/o quien resulte Responsable laboral s/ Diferencia de haberes e indemnizacion de ley” (Expediente: 417/2009).----------

--- En autos la presunción que invoca el apelante ha sido completamente desvirtuada por la pericia contable practicada, que ha demostrado que las horas extras reclamadas fueron correctamente liquidadas por la empresa.----------

--- Esta desvirtuación no se ve afectada por la impugnación del dictamen pericial (conf. fs. 172/174), la que no ha podido rebatir los razonamientos y demostraciones periciales, quedando en el plano de la opinión de parte lo dicho en la impugnación.----------

--- El actor apelante ha evidenciado en sus presentaciones en esta causa un empecinamiento lindante con la necedad, al reiterar sus argumentos sin hacerse cargo de las constataciones y explicaciones de la perito ni de los argumentos del juez en la sentencia. El actor continúa imperturbable su discurso, sin hacerse cargo de ningún argumento que no sean los suyos, lo que constituye un proceder poco eficaz en una instancia como la alzada, donde la precisión debe ser impar y donde el examen que se realiza es reducido y acotado a la comprobación de la regularidad del decisorio cuestionado. No ha podido demostrar el actor apelante la irregularidad del decisorio impugnado, lo que lleva a su confirmación en cuanto a descartar la aplicación de la presunción que levanta el actor.----------

--- En punto a la apreciación de la causal del despido, corresponde recordar en primer término que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; ídem, 05/06/2013, “V. L., R. C/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación” (Expte. 471 - Año 2012 CAT); ídem, 12/4/2013, “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 – Año 2013 CAT); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “A. B., F. c/ U. s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

-- Hacer menos o intentar plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, o no interesar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Las apelantes no han traído precisiones a su cuestionamiento de la apreciación de la prueba realizada por el a quo, lo que ha resultado fatal para su suerte en este agravio. -
--- Además de ello, cabe remarcar que de las deposiciones testimoniales, surge que los choferes –como el actor- deben rendir cuenta diariamente de los pasaies (cfr. fs. 143 y 148), obligación que el actor ha negado que pesara sobre él, pero que a juzgar por la prueba aquí colectada lo hacía. La falta de rendición de cuentas de los boletos vendidos implica una grave omisión para quien gestiona dineros ajenos, surja o no de una norma expresa, pues la rendición de cuentas es una obligación axial para quien maneja dineros de otro, máxime si es dependiente suyo. Lo contrario contraviene el principio general de la buena fe, además de prestarse para todo tipo de negociados y corruptelas, los que deben evitarse o desalentarse al menos. Un empleado que perciba dineros de su empleador y no rinda cuentas, y que además sostenga que no debía rendirlas, constituye una irregularidad que no puede convalidarse, ya que es una invitación a montar negocios paralelos y colusiones, en perjuicio del mismo empleador. Y no puede ignorar el actor que el principio de la buena fe (art. 63 LCT) tiene una importancia redoblada en el derecho del trabajo, ya que es un ámbito donde se debe trabajar en confianza y no son admisibles los dobleces, los comportamientos amañados ni, menos aun, los comportamientos frontalmente colisionantes contra el standard de la buena fe, como el de quien percibe sumas de dinero de su empleador y sostiene enfáticamente que no debe rendir cuentas.----------
--- El apelante no ha logrado demostrar la desproporción entre la falta y su sanción; por el contrario, si por boca del propio actor se extrae que él pensaba que no debía rendir cuentas, pese a recibir dinero de su empleador, y se negó a ello pese a estar en mora en dicha obligación, ello basta para justificar su despido, al menos por pérdida de confianza.----------
--- Cabe recordar al respecto dos fallos en este mismo sentido; el primero ha resuelto que resulta justificado el despido dispuesto en virtud de la existencia de faltantes de dinero en las operaciones en las que intervino el trabajador pues, si bien no ha quedado demostrado que éste se haya apropiado del dinero correspondiente a las diferencias verificadas en su cuenta de repartidor, las irregularidades en las que aparece involucrado con relación a la rendición de cobranzas, son configurativas de una situación objetiva de pérdida de confianza (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 26/02/2010, “Saraco, Rodolfo José c. Nobleza Piccardo S.A.”, La Ley Online registro AR/JUR/4076/2010).----------
--- El segundo consideró justificado el despido dispuesto por el empleador accionado con fundamento en la pérdida de confianza, pues las irregularidades en las que incurrió el trabajador en la contratación y rendición de cuentas de seguros a la que estaba autorizado, resultan acciones inescindiblemente vinculadas a la actividad que constituye el giro empresario de la organización productiva del empleador, siendo suficientemente grave como para justificar la convicción de que el dependiente ya no era confiable

(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 03/06/2009, “Della Motta, Leopoldo c. Federación Patronal Seguros S.A.”, La Ley Online registro AR/JUR/51950/2009).----------

--- Cabe extraer como criterio general que la falta de rendición oportuna y detallada de cuentas de un empleado que maneja dinero de la empresa para la que trabaja y, peor aún, la negativa a rendirlas, configura la causal de despido con causa, por pérdida de confianza de su principal, cualesquiera sean las excusas que ponga el empleado ante el incumplimiento de su obligación.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. G. H. U.., en la alícuota del 6% del monto reclamado en la demanda y sus intereses respectivos, y los del Dr. C. A., en la alícuota del 3,40% de lo pretendido en la demanda, con más sus intereses, calculados en la forma en que propone el colega preopinante en su voto; estos porcentajes regulatorios se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al actor y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y C. H. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,40 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. D. C. S. A. en sus operaciones de descuento.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de febrero de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al actor.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. Uad y C. H. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,40 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. D. C. S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO